

dicitur de canonico misso ad Concilium provinciale, tamquam theologo, canonista, aut procuratore, etc.» (Véase á San Ligorio en el libro 4, al fin del núm. 130, y en los números 131 y 132.)

ARTÍCULO III

De la obligación de restituir por no pagar las contribuciones.

1435. Cuestión es esta difícilísima de resolver en la práctica: 1.º Por la variedad con que hablan los autores. 2.º Porque en tiempos normales, cuando hay paz en los reinos, orden, economía y justicia, la cuestión no ofrece tantas dificultades. 3.º Hay ciertas materias en que un escritor, en tiempos de revoluciones, debe ser muy mirado y circunspecto; porque si bien nunca es lícito mentir, hay ciertas materias y tiempos en que no conviene decir toda la verdad, y entonces tiene lugar aquel dicho: *Cohibe linguam (vel calamum), et tene sententiam.*

1436. P. ¿Cuántas condiciones han de concurrir para que las contribuciones obliguen en conciencia?

R. Tres: 1.ª Que se impongan por autoridad legítima. 2.ª Que haya justa causa para imponerlas. 3.ª Que la distribución de ellas se haga proporcionalmente.

En cuanto á la primera condición, la razón es manifiesta; porque imponer contribuciones sobre los bienes de los particulares es atribución *exclusiva* de la suprema potestad civil, en virtud del alto dominio que tiene de disponer de la propiedad de los ciudadanos, en cuanto es necesario para la conservación de la paz, orden y bien común de la nación.

En cuanto á la segunda condición, se requiere que haya causa justa para las contribuciones que se impongan, porque el reino no es para los gobernantes, sino que los gobernantes son

para el reino. Por lo tanto, los gobernantes que gravan á los pueblos con contribuciones excesivas para antojos, caprichos y despilfarros, son verdaderos estafadores.

La razón de la tercera condición es también manifiesta, porque cada ciudadano está obligado á cooperar al sostén de las cargas públicas, según sus fuerzas y posibilidad, y en *proporción* de los demás ciudadanos. De modo que los gobernantes que obrasen de otra manera, no sólo violarían la justicia distributiva, sino también la conmutativa.

Hay contribuciones directas, y las hay indirectas. Las directas son las que se imponen á todos y á cada uno de los ciudadanos sobre los bienes rústicos ó urbanos que actualmente poseen. Indirectas son las que se imponen sobre las mercaderías, renta de sal, tabaco, consumos, cédulas de vecindad, licencias de cazar, sobre carruajes, etc. Esto supuesto:

1437. P. ¿Hay obligación de rigurosa justicia de pagar las contribuciones?

R. En cuanto á las contribuciones directas, no se ofrecen grandes dificultades, porque los tasadores autorizados en los pueblos las fijan á cada uno de los contribuyentes. Es verdad que en algunos pueblos se cometen grandes injusticias por unos cuantos caciques, que manejan los negocios municipales, se ponen de acuerdo é influyen con los tasadores de las fincas del término para que las gradúen de calidad diferente á la que realmente tienen, y de este modo el reparto de la contribución se hace de una manera improporcionada, con detrimento de la justicia conmutativa.

En cuanto á las contribuciones indirectas:

1.º No es lícito *sobornar* á los encargados de cobrarlas, guardas de puertas, de puentes, del resguardo, etc. La razón es, porque estos empleados cobran su salario por exigir

los derechos y faltan á la justicia conmutativa, si se dejan sobornar; de aquí es que los que sobornan cooperan eficazmente al delito que aquéllos cometen contra justicia conmutativa.

2.º No es lícito hacer armas contra los empleados para la cobranza, ni estar dispuesto á hacerlas. El contrabandista ó cualquier otro que hiriere ó matare á uno de estos empleados ó guardas, que quiere cumplir con su deber, está obligado á la restitución, del modo que se dijo del homicida ó del que mutila ó hiere injustamente.

3.º Cuando las contribuciones indirectas tienen las tres condiciones necesarias, que quedan explicadas, la opinión más común y más probable dice que obligan en conciencia. Jesucristo, hablando del *tributo* que los judíos pagaban al Emperador romano, dice: «Reddite ergo, quæ sunt Cæsaris, Cæsari, et quæ sunt Dei, Deo.» (Mathæi, cap. 22, v. 21); y San Pablo, en la Carta á los Romanos, capítulo 13, v. 7, dice: «Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum: cui vectigal, vectigal.» La razón es, porque los gobernantes están obligados á sostener la paz y orden público, administrar justicia, defender la integridad é independencia nacional contra cualquier agresión extranjera, sufragar los gastos necesarios para edificios públicos, para sostener los empleados y los ejércitos de mar y tierra; tantas y tan graves atenciones exigen de los ciudadanos que cada uno coopere proporcionalmente al bien común, según sus facultades.

No obstante, hay autores que son de opinión que si las gabelas imponen alguna pena grave á los que no las pagan, no hay obligación de justicia conmutativa de pagarlas, pues en esos casos esas contribuciones (dicen estos autores) no obligan en conciencia, sino á la *pena*, si son descubiertos. San Ligorio dice que la primera opinión es comunísima y más probable;

pero hablando de la segunda (que afirma que no obliga en conciencia), después de exponer latamente las razones en que se funda, dice así: «Hæc dici possunt pro hac secunda sententia: an autem propter has rationes (quæ ceterum non videntur contemendæ) ipsa sit sufficienter probabilis, sapientioribus me remitto.» (Libro 3, núm. 616.)

En el núm. 617 pregunta San Ligorio, si hay obligación de pagar tributo por las cosas que una persona lleva para su uso y el de su familia. Pone varios pareceres: unos dicen que nada debe pagar; otros que nada debe pagar si la ley no lo expresa, y el Santo concluye así: «Dicunt tamen Lesius et Sanchez cum Corduba et aliis, quibus adhæret Lugo, ad talis vectigalis justitiam requiri causam *urgentissimam*, et non ingerendum scrupulum defraudantibus, nisi de ejus justitia constet.»

1438. En cuanto á los pobres, he aquí las palabras de San Ligorio (en el mismo lugar): «Dicunt Lugo cum Barth. et Decio, Les., Sanch. cum Silv., Baldo, Panorm., etc., quod si paupertas in aliquo eo deveniret, ut hic non posset alere se et suos, etiam cum mediocri lucro ex negotiatione, vel quia habet multos filios, aut debita, vel propter alias necessitates, non tenetur solvere gabelas, quoniam hoc postulat naturale jus, ut quis prius alat se et suos, deinde tributa solvat. Subduntque Sa et alii auctores citati etiam ministros posse eas remittere alicui ob nimiam paupertatem, cui ipse princeps remittere præsumitur.»

1439. P. Cuando se duda si el tributo es justo, ¿hay obligación de pagarlo?

R. Aunque en otras materias, cuando se duda si la ley es justa, se presume justa, y en caso de duda debe obedecerse al superior, en materia de tributos hay diversa razón, porque un coro de hombres eminentes en

ciencia y probidad afirma que muchos de los tributos son injustos. Lugo, citado por San Ligorio, dice: «Gravissimi doctores dicunt pauca esse tributa in quibus conditiones omnes ad eorum justitiam necessariæ de facto concurrant;» y el Santo cita á Molina, que dice así: «Rari sunt qui veritatem in hac materia principibus dicant, cupientes eis placere; et populi non audent se opponere, neque sufficienter audiuntur.»

De aquí infieren San Antonino, Cayetano, Molina, Sánchez y otros muchos autores citados por San Ligorio, que cuando los tributos son nuevos y hay duda *negativa* sobre su justicia, no hay obligación de pagarlos. Cuando hay duda *positiva* sobre la justicia del tributo, dice San Ligorio que es sentencia comunísima que no hay obligación de pagarlos.

Me he detenido de intento sobre esta cuestión, porque es de importancia y ocurre con frecuencia. Tal vez á algunos confesores les habrá sucedido lo que á mí, que he padecido no poco en el confesonario sobre esta materia. Se ha de tener presente que muchos autores probabilioristas españoles y extranjeros fueron severos sobre contribuciones indirectas, porque escribían en tiempos de paz, orden, moralidad y economías, en que estas contribuciones indirectas eran pocas y muy moderadas; mas en los presentes tiempos de continuas revoluciones, con sus *efectos consiguientes*, se han inventado tantas contribuciones, impuestos y arbitrios, y es por otra parte tanta la pobreza, que en algunas provincias las nueve décimas partes de las poblaciones no pueden pagar tantas cargas. Es, pues, necesario proceder con mucha circunspección antes de obligar á restituir á los que no las pagaron ni piensan pagar, si pueden zafarse de pagarlas. Téngase presente la opinión de San Antonino, Cayetano, Molina, Sánchez y otros muchos citados en el párrafo

anterior, cuando hay duda negativa y cuando hay duda positiva.

San Ligorio, en el lib. 3, al fin del núm. 616, dice así: «Sentit autem Sanchez, neminem, qui palam aut recta via transit teneri solvere vectigalia ratione transitus per portam vel pontem quæ imponantur pro assecuratione viarum; durissimum enim esset obligare advenas ad scienda hæc statuta in portis vel pontibus. Et hoc probabile putat Sanchez cum aliis, etiamsi quis consulto merces aut se occultet; quia hujusmodi tributa ita sunt recepta, ut non debeantur, nisi petita (Gousset, tomo 1, núm. 999). Generaliter vero loquendo (nótese bien) de omnibus vectigalibus, putat Lugo cum Molina *monendos* esse populos ad tributa solvenda, *sed post factum* non esse cogendos ad restitutionem tributí defraudati, si probabiliter sibi sua deant in tanta vectigalium multitudini aliquid injustum solvisse, vel competenter contribuisset ad publicas necessitates.» Esta es también la opinión de Scavini (tract. VII, disp. 1.^a, cap. 1, art. 1., *Scholium, quæ. 2*), y añade: «Consentiunt Billuart, Gousset, aliique communiter.»

1440. *P.* El acreedor del Rey ó supremo gobierno, si no puede cobrar de otro modo la deuda, ¿puede quedarse con las contribuciones que le imponen, aunque estén arrendados ó vendidos los impuestos á personas particulares?

R. San Ligorio dice que puede indemnizarse por sí mismo, según la opinión común. (Lib. 3, núm. 617, *quæritur 6*.) La razón es, porque el arrendatario ó comprador no tiene más derecho de cobrar que el Rey que arrendó; pero no podría hacerlo si el Rey no había contraído la deuda cuando arrendó los tributos, dicen Lugo y San Ligorio.

1441. *P.* El que compró una cosa, sabiendo que el vendedor no pagó los derechos impuestos, ¿está obligado á pagarlos?

R. San Ligorio dice que es absoluta ó notablemente más probable que el comprador no está obligado, porque la alcabala no es carga *rigurosamente real* que siga á la mercadería. «Debitum quidem à solo venditore solvendum, qui facta venditione adhuc remanet obstrictus ad solutionem gabellæ. Id tamen intelligendum, ut omnes dicunt, *modo* emptor non *cooperetur positive* ad defraudationem tributí. Item excipiunt Lugo et Sporer, si emptor adverteret ex hujusmodi frequentibus emptionibus fraudulentis, aliis passim tale exemplum sequentibus, principi grave damnum evenire.» (Lib. 3, núm. 617.) San Ligorio habla en las dos últimas preguntas en la suposición y en los casos en que haya obligación de pagar la alcabala.

En los casos en que hay obligación de restituir las contribuciones defraudadas injustamente, véase *cómo* y á *quiénes* se han de restituir (capítulo quinto del *quando* y del *quomodo* se ha de hacer la restitución, números 1341 y siguientes).

ARTÍCULO IV

De algunas obligaciones de restituir que corresponden peculiarmente á los militares.

1442. *P.* ¿Cuándo están obligados á restituir los jefes de la milicia?

R. Cuando mandan á sus súbditos exacciones injustas, ó las aconsejan; cuando mandan, ó aconsejan, ó permiten daños ó destrucciones contra las leyes de la guerra, ó contra los pactos convenidos con los enemigos, de cualquier género que sean, si violan la justicia conmutativa.

Si no dan á sus súbditos el sueldo y alimento en la cantidad y calidad que les corresponde de justicia.

Los jefes superiores ó subalternos que perjudican á los pueblos con bagajes indebidos ó exacciones injustas.

Los soldados pecan contra justicia conmutativa, cuando en los alojamientos, bagajes y demás exigen lo que de ley no les corresponde. Los que en tiempo de guerra, prevalidos de la victoria ó de la impunidad, destruyen ó hurtan contra las leyes de la guerra, atropellan ó castigan á los inocentes, matan á los rendidos, no guardan á los prisioneros las debidas consideraciones.

En todos los casos anteriores los jefes superiores, los subalternos y los soldados están obligados á restituir, ó *in solidum*, ó *pro rata parte*, según su posición y según la influencia eficaz que hayan tenido en todo ó en parte del daño, en el *orden* y del *modo* que se dijo cuando se trató de los que cooperan al mal ajeno. Gousset trata muy bien y con alguna extensión esta materia en el tomo 1 de su *Teología moral*, en los números 1003, 1004, 1005 y 1006.

CAPÍTULO V

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE LA RESTITUCIÓN

1443. *P.* ¿Qué causas excusan de la restitución?

R. Hay causas que excusan totalmente de la restitución, como la libre, espontánea y expresa remisión de la deuda hecha por el acreedor, con tal que éste tenga pleno dominio y libre administración de la cosa que se le debe.

Cuando hay presunción fundada de la remisión *tácita* del acreedor, también queda libre el deudor, como sucede en los hurtillos de los hijos á sus padres; y por lo común hay voluntad presunta de la remisión de sus padres, especialmente cuando los hijos gastaron ya ó malgastaron lo hurtado, á no ser que fuera una cantidad excesiva que perjudicara notablemente á la legítima de sus hermanos, y aún podría suceder que causase

ciencia y probidad afirma que muchos de los tributos son injustos. Lugo, citado por San Ligorio, dice: «Gravissimi doctores dicunt pauca esse tributa in quibus conditiones omnes ad eorum justitiam necessariæ de facto concurrant;» y el Santo cita á Molina, que dice así: «Rari sunt qui veritatem in hac materia principibus dicant, cupientes eis placere; et populi non audent se opponere, neque sufficienter audiuntur.»

De aquí infieren San Antonino, Cayetano, Molina, Sánchez y otros muchos autores citados por San Ligorio, que cuando los tributos son nuevos y hay duda *negativa* sobre su justicia, no hay obligación de pagarlos. Cuando hay duda *positiva* sobre la justicia del tributo, dice San Ligorio que es sentencia comunísima que no hay obligación de pagarlos.

Me he detenido de intento sobre esta cuestión, porque es de importancia y ocurre con frecuencia. Tal vez á algunos confesores les habrá sucedido lo que á mí, que he padecido no poco en el confesonario sobre esta materia. Se ha de tener presente que muchos autores probabilioristas españoles y extranjeros fueron severos sobre contribuciones indirectas, porque escribían en tiempos de paz, orden, moralidad y economías, en que estas contribuciones indirectas eran pocas y muy moderadas; mas en los presentes tiempos de continuas revoluciones, con sus *efectos consiguientes*, se han inventado tantas contribuciones, impuestos y arbitrios, y es por otra parte tanta la pobreza, que en algunas provincias las nueve décimas partes de las poblaciones no pueden pagar tantas cargas. Es, pues, necesario proceder con mucha circunspección antes de obligar á restituir á los que no las pagaron ni piensan pagar, si pueden zafarse de pagarlas. Téngase presente la opinión de San Antonino, Cayetano, Molina, Sánchez y otros muchos citados en el párrafo

anterior, cuando hay duda negativa y cuando hay duda positiva.

San Ligorio, en el lib. 3, al fin del núm. 616, dice así: «Sentit autem Sanchez, neminem, qui palam aut recta via transit teneri solvere vectigalia ratione transitus per portam vel pontem quæ imponantur pro assecuratione viarum; durissimum enim esset obligare advenas ad scienda hæc statuta in portis vel pontibus. Et hoc probabile putat Sanchez cum aliis, etiamsi quis consulto merces aut se occultet; quia hujusmodi tributa ita sunt recepta, ut non debeantur, nisi petita (Gousset, tomo 1, núm. 999). Generaliter vero loquendo (nótese bien) de omnibus vectigalibus, putat Lugo cum Molina *monendos* esse populos ad tributa solvenda, *sed post factum* non esse cogendos ad restitutionem tributí defraudati, si probabiliter sibi sua deant in tanta vectigalium multitudini aliquid injustum solvisse, vel competenter contribuisset ad publicas necessitates.» Esta es también la opinión de Scavini (tract. VII, disp. 1.^a, cap. 1, art. 1., *Scholium, quæ. 2*), y añade: «Consentiunt Billuart, Gousset, aliique communiter.»

1440. P. El acreedor del Rey ó supremo gobierno, si no puede cobrar de otro modo la deuda, ¿puede quedarse con las contribuciones que le imponen, aunque estén arrendados ó vendidos los impuestos á personas particulares?

R. San Ligorio dice que puede indemnizarse por sí mismo, según la opinión común. (Lib. 3, núm. 617, *quæritur 6*.) La razón es, porque el arrendatario ó comprador no tiene más derecho de cobrar que el Rey que arrendó; pero no podría hacerlo si el Rey no había contraído la deuda cuando arrendó los tributos, dicen Lugo y San Ligorio.

1441. P. El que compró una cosa, sabiendo que el vendedor no pagó los derechos impuestos, ¿está obligado á pagarlos?

R. San Ligorio dice que es absoluta ó notablemente más probable que el comprador no está obligado, porque la alcabala no es carga *rigurosamente real* que siga á la mercadería. «Debitum quidem à solo venditore solvendum, qui facta venditione adhuc remanet obstrictus ad solutionem gabellæ. Id tamen intelligendum, ut omnes dicunt, *modo* emptor non *cooperetur positive* ad defraudationem tributí. Item excipiunt Lugo et Sporer, si emptor adverteret ex hujusmodi frequentibus emptionibus fraudulentis, aliis passim tale exemplum sequentibus, principi grave damnum evenire.» (Lib. 3, núm. 617.) San Ligorio habla en las dos últimas preguntas en la suposición y en los casos en que haya obligación de pagar la alcabala.

En los casos en que hay obligación de restituir las contribuciones defraudadas injustamente, véase *cómo* y á *quiénes* se han de restituir (capítulo quinto del *quando* y del *quomodo* se ha de hacer la restitución, números 1341 y siguientes).

ARTÍCULO IV

De algunas obligaciones de restituir que corresponden peculiarmente á los militares.

1442. P. ¿Cuándo están obligados á restituir los jefes de la milicia?

R. Cuando mandan á sus súbditos exacciones injustas, ó las aconsejan; cuando mandan, ó aconsejan, ó permiten daños ó destrucciones contra las leyes de la guerra, ó contra los pactos convenidos con los enemigos, de cualquier género que sean, si violan la justicia conmutativa.

Si no dan á sus súbditos el sueldo y alimento en la cantidad y calidad que les corresponde de justicia.

Los jefes superiores ó subalternos que perjudican á los pueblos con bagajes indebidos ó exacciones injustas.

Los soldados pecan contra justicia conmutativa, cuando en los alojamientos, bagajes y demás exigen lo que de ley no les corresponde. Los que en tiempo de guerra, prevalidos de la victoria ó de la impunidad, destruyen ó hurtan contra las leyes de la guerra, atropellan ó castigan á los inocentes, matan á los rendidos, no guardan á los prisioneros las debidas consideraciones.

En todos los casos anteriores los jefes superiores, los subalternos y los soldados están obligados á restituir, ó *in solidum*, ó *pro rata parte*, según su posición y según la influencia eficaz que hayan tenido en todo ó en parte del daño, en el *orden* y del *modo* que se dijo cuando se trató de los que cooperan al mal ajeno. Gousset trata muy bien y con alguna extensión esta materia en el tomo 1 de su *Teología moral*, en los números 1003, 1004, 1005 y 1006.

CAPÍTULO V

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE LA RESTITUCIÓN

1443. P. ¿Qué causas excusan de la restitución?

R. Hay causas que excusan totalmente de la restitución, como la libre, espontánea y expresa remisión de la deuda hecha por el acreedor, con tal que éste tenga pleno dominio y libre administración de la cosa que se le debe.

Cuando hay presunción fundada de la remisión *tácita* del acreedor, también queda libre el deudor, como sucede en los hurtillos de los hijos á sus padres; y por lo común hay voluntad presunta de la remisión de sus padres, especialmente cuando los hijos gastaron ya ó malgastaron lo hurtado, á no ser que fuera una cantidad excesiva que perjudicara notablemente á la legítima de sus hermanos, y aún podría suceder que causase